



AYUNTAMIENTO

DE

13150 CARRIÓN DE CALATRAVA
(CIUDAD REAL)

ORDENANZA GENERAL REGULADORA Nº 11 **DE LOS VERTIDOS A LA RED GENERAL DE SANEAMIENTO**

PREÁMBULO.

1. El Ayuntamiento de Carrión de Calatrava, consciente de la necesidad de regular los vertidos de aguas residuales, pretende lograr, a medio y largo plazo, una regulación total de los mismos en cuanto a su calidad, de modo tal que las aguas residuales que lleguen a la estación depuradora puedan ser tratadas hasta conseguir una calidad del efluente compatible con las exigencias que los organismos competentes tengan establecidas o puedan establecer en el futuro para los cauces públicos.

2. El proceso evolutivo al que estamos sometidos, Ley de Aguas e incorporación a las estructuras comunitarias de Europa, obligarán a una adaptación progresiva del reglamento a las necesidades planteadas. Las exigencias se harán progresivamente, más estrictas y habrá de irse adaptando paulatinamente.

3. En el presente reglamento podemos destacar:

a) La obligatoriedad del uso del alcantarillado público.

Se considera que, en condiciones normales, debe todo usuario verter sus aguas residuales a la red de alcantarillado público, y que, únicamente, de forma excepcional, debe procederse al vertido al cauce público siempre en las condiciones legales vigentes.

b) La simultaneidad en la aplicación.

El reglamento se aplicará simultáneamente a todos los usuarios de Carrión de Calatrava con independencia del desarrollo de las obras e instalaciones que componen el alcantarillado público y la estación de depuración.

c) La progresividad en la eliminación de las fosas sépticas.

Siendo este un tratamiento elemental de las aguas residuales domésticas, incompatible con el funcionamiento de un sistema de saneamiento dotado con estación depuradora, se prevé su eliminación progresiva a medida que el alcantarillado público vaya alcanzando distintas zonas o barrios del municipio.

d) La clasificación de los usuarios.

Según la mayor o menor importancia de los volúmenes vertidos y su carga contaminante, se han clasificado los usuarios en dos categorías, domésticos o asimilados y no domésticos. También contempla el reglamento como usuarios, a los vertederos de residuos sólidos o industriales autorizados, así como los almacenamientos de materiales productores indirectos de aguas residuales contaminantes.

e) El sistema de autocontrol para algunas industrias.

Se contempla la posibilidad de que algunos usuarios que lo deseen o dispongan de la infraestructura técnica suficiente, puedan realizar el control de sus propios vertidos en las condiciones establecidas.

f) Las situaciones de emergencia.

El reglamento contempla los casos de emergencia como consecuencia de vertidos peligrosos motivados por accidente, falsas maniobras, etc., comprometiéndose el Ayuntamiento a elaborar un protocolo de actuaciones para estos casos.

g) Las cargas económicas.

Se recogen las normas para valorar la contaminación y aplicar las tarifas por depuración de aguas residuales.

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto regular los vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado público existente en su ámbito de aplicación, de suerte que:

- Se protege dicha red e instalaciones complementarias asegurando su integridad material y funcional.
- Se asegure la integridad de las personas que efectúan las tareas de mantenimiento y explotación.
- Se protejan los procesos de depuración de las aguas residuales.
- Se alcancen progresivamente los objetivos de calidad fijados para el efluente y para el cauce receptor de forma que se asegure la salud pública, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El reglamento regula, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en el vertido de cualquier líquido residual, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de los cauces receptores, bien superficiales o subterráneos, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y estación de depuración.

2. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, construcciones y actividades de uso personal o industrial que puedan ocasionar vertidos de aguas residuales.

3. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de este reglamento se aplicarán sin perjuicio de las mismas y como complemento.

4. El reglamento se aplicará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias, y a las ampliaciones, reformas, modificaciones y traspasos de las mismas.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de este reglamento y para su aplicación e interpretación, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Red de alcantarillado público.

Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales producidas en el término municipal de aplicación del reglamento.

b) Red de alcantarillado privado.

Conjunto de instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios, para verter a la red de alcantarillado público o a la estación depuradora.

c) Estación depuradora.

Conjunto de instalaciones y equipamiento necesarias para la depuración de las aguas residuales procedentes de la red de alcantarillado público o privado.

d) Usuario.

Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, comercio o industria, que produce aguas residuales. Los usuarios se clasifican en los siguientes tipos:

1. Domésticos o asimilados.

- Domésticos propiamente dichos.
- Los correspondientes a edificios o instalaciones comerciales de titularidad pública o privada: colegios, cines, hoteles, edificios públicos, restaurantes, bares, etc., que no generen otro tipo de contaminación distinto del doméstico.
- Los consumos industriales que no superen los 6.000 m³ de caudal anual de agua potable y no contengan por la naturaleza de la actividad sustancias tóxicas en sus vertidos que no supongan una contaminación superior a 200 habitantes equivalentes de acuerdo con la fórmula

$$H.E. = 0,033 Q + \left(\frac{DQO + SS + 100 T + 10 S}{35} \right)$$

H.E. = Habitantes equivalentes.

Q = Caudal de abastecimiento del abonado expresado en m³ al trimestre.

DQO = Demanda química de oxígeno al dicromato, expresada en kg trimestralmente añadidos al agua de abastecimiento y calculado de acuerdo con los procedimientos del "Standard Methods".

SS = Sólidos en suspensión expresada en kg trimestralmente añadidos al agua de abastecimiento y calculado de acuerdo con los procedimientos del "Standard Methods".

T = Sumando representativo de la toxicidad. Este factor se expresará en kg de equitox trimestralmente añadidos al agua de abastecimiento y calculado de acuerdo con el test de movilidad de la "Daphnia magna Strauss" 1820.

S = Sumando representativo del aumento de las sales solubles introducido trimestralmente al agua de abastecimiento. Se tendrán en cuenta dentro de estas sales, las que se produzcan por la utilización de pozos con alto contenido en las mismas. Se expresará en:

$$\frac{\text{Siemens}}{\text{cm}} \text{ } \text{ } m^3$$

- Los consumos ganaderos o mixtos se incluirán dentro del grupo anterior, siempre y cuando sea seguro que los estiércoles y heces son separados antes de verter a la red de alcantarillado, a la que solo llegarán los lixiviados y productos líquidos.

2. Consumos no domésticos, que son el resto de los no considerados anteriormente.

e) Estación de control.

Recinto accesible e instalaciones que reciben los vertidos de los usuarios y donde estos pueden ser medidos y muestreados, antes de su incorporación a la red de alcantarillado o de su mezcla con los vertidos de otros usuarios.

CAPÍTULO II. USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO.

Artículo 4. Uso de la red de alcantarillado público.

1. El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales será obligatorio para los usuarios domésticos o asimilados cuyo establecimiento este a una distancia inferior a 200 m de alcantarillado público más cercano. Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzca en la mencionada red de alcantarillado.

2. El vertido de las aguas residuales se efectuará con carácter general en la red de alcantarillado público y, excepcionalmente, directamente a la estación depuradora. Esta excepcionalidad, que sólo será aplicable a los usuarios no domésticos, será, en cualquier caso, apreciada por el Ayuntamiento, en atención a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

- Composición de los vertidos.
- Volumen de los mismos que pudieran comprometer la capacidad hidráulica de la red de alcantarillado.
- Excesiva distancia del vertido de la red de alcantarillado.
- Otras que así lo aconsejen.

3. Los usuarios no domésticos en cualquier caso y los domésticos y asimilados en el caso de distar su establecimiento más de 200 m de la red de alcantarillado público, podrán optar entre:

- El uso de la red de alcantarillado público, obteniendo el correspondiente permiso de vertidos de acuerdo con lo que establece este reglamento y realizando a su costa las obras e instalaciones precisas.
- El vertido directo fuera del alcantarillado público, obteniendo del Ayuntamiento el permiso de vertidos correspondiente en los términos recogidos en el artículo 9 y concordantes del presente reglamento.

Artículo 5. Conservación de la red de alcantarillado.

1. La conservación y mantenimiento de la red de alcantarillado público será de cuenta del Ayuntamiento.

2. La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado privado serán de cuenta de las personas que las utilicen para la evacuación de sus aguas residuales. Si estas redes de alcantarillado privado fueran utilizadas por más de una persona natural o jurídica, el conjunto de usuarios vendrá obligado a realizar los trabajos de conservación y mantenimiento que sean precisos para su normal funcionamiento. Los usuarios quedarán obligados solidariamente frente al Ayuntamiento, de manera que este podrá requerir el cumplimiento integro a cada uno de ellos, sin perjuicio del derecho requerido a repetir contra los restantes obligados, en la proporción correspondiente.

Artículo 6. Acometida a la red de alcantarillado público, estación de control.

1. Las redes de alcantarillado privado podrán conducir separadamente las aguas pluviales y las residuales, hasta su injerto con la red de alcantarillado público o estación depuradora, de forma que sea posible la identificación, muestreo e inspección de unas y otras, sin perjuicio de lo dispuesto sobre este punto en las Disposiciones Transitorias.

2. Las redes privadas, cuando afectan a varios usuarios, se construirán de tal forma que puedan ser examinados e identificados los vertidos de cada usuario, antes de su mezcla con otros.

3. El injerto o conexión de las redes privadas con la red de alcantarillado público se realizará en la forma que determine el Ayuntamiento.

4. El Ayuntamiento podrá asumir la ejecución de las obras de conexión de una red privada con la red de alcantarillado público, en los siguientes casos:

- Cuando lo estimen necesario para garantizar la correcta ejecución de las mismas.
- Cuando razones administrativas así lo aconsejen.

En ambos casos, el coste será soportado íntegramente por el usuario.

5. Excepto los usuarios domésticos propiamente dichos y los correspondientes a edificios o instalaciones de titularidad pública o privada: cines, colegios, etc., el resto de los usuarios deberán instalar al final de sus redes privadas, formando parte de las mismas, y antes de sus conexión a la red de alcantarillado público, una estación de control compuesta por los siguientes elementos:

a) Pozo de registro.

Un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la red de alcantarillado público. El usuario deberá remitir al Ayuntamiento los planos de situación de los pozos y sus elementos complementarios, para su censo, identificación y aprobación.

b) Elementos de control.

Cada pozo de registro deberá permitir la instalación de los elementos necesarios para una toma fácil de muestras, medición de caudales, bien para una posible medición puntual o para una posible medición permanente con registro y totalizador, y para una posible instalación de un muestreador automático u otros aparatos de control.

6. Siempre que sea posible se conectarán los vertidos de un usuario a la red de alcantarillado público, previo paso por una sola estación de control, pudiéndose colocar, excepcionalmente, dos o más, si fuera difícil la concentración de los vertidos.

Artículo 7. Vertidos prohibidos o limitados.

1. Prohibiciones.

Queda prohibido verter directamente a la red de alcantarillado público:

a) Todo aquello que pudiera causar alguno de los siguientes efectos:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.
- Sedimentos, obstrucciones o atascos en las tuberías que dificultan el flujo libre de las aguas y las labores de mantenimiento.
- Creación de condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

- Perturbaciones en el proceso y operaciones de la estación depuradora, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento previstos en su diseño.

b) Los siguientes productos, cuando su cantidad pueda producir o contribuir a la producción de alguno de los efectos a que se refiere el apartado anterior:

- Gasolina, benceno, nafta, fuel-oil, petróleo, aceites volátiles, tolueno, xileno o cualquier otro tipo de sólidos, líquido o gas inflamable o explosivo.
- Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc. y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.
- Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire. A tal efecto las medidas efectuadas mediante explosímetros, en el punto de descarga del vertido a la red de alcantarillado público, deberá ser siempre valores inferiores al 10 % del límite inferior de explosividad.
- Sólidos, líquidos o gases, tóxicos o venenosos, bien puros o mezclados con otros residuos, que puedan constituir peligro para el personal encargado de la red u ocasionar alguna otra molestia pública.
- Cenizas, carbonillas, arenas, plumas, plásticos, madera, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelos, vísceras y otros cuerpos que puedan causar obstrucciones u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza.
- Disolventes orgánicos, pinturas y colorantes en cualquier proporción.
- Aceites y/o grasas de naturaleza mineral, vegetal o animal.
- Fármacos desechables procedentes de industrias farmacéuticas o centros sanitarios que puedan producir alteraciones en la estación depuradora.
- Sólidos procedentes de trituradores de residuos, tanto domésticos como industriales.
- Todos aquellos productos contemplados en la vigente legislación sobre productos tóxicos o peligrosos. En particular la Orden de 12 de noviembre de 1987 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

c) Los siguientes vertidos:

- Vertidos industriales líquidos-concentrados-desechables cuyo tratamiento corresponda a una Planta Específica.
- Vertidos líquidos que cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas reinantes en la red de alcantarillado público.
- Vertidos discontinuos procedentes de limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea a la red de alcantarillado público.

2. Limitaciones.

Se establecen dos tipos de limitaciones al vertido de agua residual a la red de alcantarillado pública. Se recogen en el Anexo nº 1.

a) Limitaciones tipo 1.

- Tienen por objeto proteger la red de alcantarillado público frente al deterioro físico.
- Se cumplirán con carácter general, por cada afluente en su punto de vertido.

b) Limitaciones tipo 2.

- Tienen por objeto proteger los procesos de depuración y la calidad del efluente final de la estación depuradora.
- Se cumplirán con carácter general, por cada afluente en el punto de vertido.

- Las limitaciones que figuran en este reglamento podrán alterarse excepcionalmente para determinados usuarios no domésticos, en su permiso de vertido, si razones especiales relacionadas con la gestión global de las instalaciones de saneamiento, como son balances generales de determinados contaminantes, grado de dilución resultante, consecución de objetivos de calidad así lo justificasen.
- Estas razones serán apreciadas por el Ayuntamiento, quién adoptará la resolución procedente.

Artículo 8. Tratamientos previos.

1. Las aguas residuales que no cumplan las limitaciones que para su vertido en la red de alcantarillado público se establecen en el presente reglamento, habrán de ser objeto del correspondiente tratamiento previo por parte del usuario, de forma que pueda ser posible su vertido en las condiciones exigidas.

2. Las instalaciones necesarias para el tratamiento previo de estas aguas residuales formarán parte de la red de alcantarillado privado y se definirá suficientemente en la solicitud de permiso de vertido, a la que se acompañara el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos justificativos de su eficacia.

3. Cuando excepcionalmente varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el tratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener un permiso de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones del vertido será de la comunidad de usuarios y solidariamente de cada uno de ellos.

4. En cualquier caso, el permiso de vertido quedará condicionado a la eficacia del tratamiento previo, de tal suerte que si el mismo no produjera los resultados previstos, quedará sin efecto dicho permiso y prohibido el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado público.

Artículo 9. Otras formas de eliminación de aguas residuales.

a) Vertidos que no cumplen las limitaciones establecidas.

1. Si no fuese posible que las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en el presente reglamento para el vertido en la red de alcantarillado público, ni aún mediante los adecuados tratamientos previos, habrá el interesado de desistir en la actividad que los produce o adoptar las previsiones necesarias, mediante la realización de obras e instalaciones necesarias, para que las aguas residuales no admisibles en la red de alcantarillado pública, se almacenen y evacuen mediante otros medios a otro tipo de planta especializada o depósito de seguridad que garantice un adecuado destino final, ajustado a la normativa vigente.

2. A estos efectos, deberá el interesado solicitar la correspondiente dispensa de vertido en la red de alcantarillado público, acompañando a su solicitud estudio demostrativo de la imposibilidad del vertido y proyecto de las instalaciones que la autoridad competente le hubiera exigido, si es el caso.

3. Con la periodicidad que se determine, el dispensario del vertido, deberá justificar su situación en relación con la eliminación del vertido.

b) Vertidos directos al cauce receptor e inyecciones al terreno.

1. Aquellos usuarios que dispongan de tratamientos previos que aseguren unas calidades del efluente inferiores a las recogidas en el Anexo nº 2 podrán solicitar el vertido directo a cauce receptor o inyección del terreno.

2. Con la periodicidad que establezca el Ayuntamiento, nunca superior a una semana, se efectuará, por un laboratorio autorizado y a costa del usuario, un análisis de la calidad del efluente utilizando la correspondiente muestra compuesta de veinticuatro horas.

Artículo 10. Situaciones de emergencia.

1. Ante una situación de emergencia, bien por accidente o manipulación errónea que produzca vertidos prohibidos a la red de alcantarillado público, el usuario deberá de comunicar inmediatamente al Ayuntamiento la situación producida, para evitar o reducir los daños que pudieran provocarse.

2. El usuario, una vez producida la emergencia, utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

3. El Ayuntamiento establecerá, al efecto, el procedimiento a seguir en estos casos de emergencia.

4. Los costos de las operaciones a que dan lugar los accidentes a que se refiere este apartado, tanto de limpieza, remoción, reparación de las redes e instalaciones u otros, serán imputados al usuario causante, quien deberá de abonarlos con independencia de otras responsabilidades en las que hubiera incurrido.

5. El expediente de daños, así como su valoración, los realizará el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Artículo 11. Inspección y vigilancia.

Las funciones de inspección y vigilancia serán llevadas a cabo por el Ayuntamiento.

a) Acceso.

Para el correcto desempeño de las funciones de inspección y vigilancia, el personal del Ayuntamiento tendrá libre acceso a aquellas dependencias del usuario relacionadas con el vertido de aguas residuales, sin perjuicio de que en la realización de estas funciones sean observadas las disposiciones legales, específicas, si las hubiese.

b) Funciones.

En las labores de inspección y vigilancia se efectuarán las comprobaciones siguientes:

- Se cumplirán con carácter general, por cada afluente en su punto de vertido.
- Toma de muestras, tanto del vertido global como de los vertidos elementales que componen aquel. Asimismo, podrá procederse al muestreo de las aguas pluviales aunque se evacuen separadamente de las aguas residuales.
- Medida de caudales, tanto de los vertidos individuales como del vertido general.
- Medida de los volúmenes de agua que entran al proceso.
- Comprobación con el usuario del balance de agua: agua de red pública, recursos propios del usuario y otras captaciones.
- Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos que para el control de los efluentes se hubiesen estipulado en el correspondiente permiso de vertido (caudalímetros, medidores de pH, medidores de temperatura, etc.).
- Comprobación del cumplimiento por el usuario de las condiciones establecidas en su permiso de vertido.
- Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones que le incumban en materia de vertido de aguas residuales impuestas por el presente reglamento.

c) Constancia de actuación.

1. Toda acción de control (inspección y vigilancia) dará lugar a un acta firmada por el representante del usuario y el inspector actuante, en el que se recogerán la fecha y hora, las funciones realizadas, el resultado de las mismas y las manifestaciones que uno y otro quisieran efectuar.

2. Una copia del acta será para el usuario y otra para el Ayuntamiento, que elaborará el informe posterior al que tendrá acceso el usuario, mediante remisión por escrito.

3. La negativa del usuario a firmar el acta será considerada como falta grave y objeto de sanción, independientemente de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

Artículo 12. Autocontrol.

1. Los usuarios no domésticos de la red de alcantarillado público podrán poner en servicio un sistema de autocontrol de sus vertidos.

2. El usuario que desea adoptar este programa someterá al Ayuntamiento su propuesta de autocontrol. El programa de autocontrol aprobado formará parte del permiso de vertido.

3. Los datos obtenidos se recogerán y registrarán en un libro registro paginado y sellado, que se dispondrá al efecto, junto con todo tipo de incidencias y actuaciones relacionadas con los vertidos. Estos datos, con independencia de las inspecciones que se pudieran producir, serán facilitados al Ayuntamiento con la periodicidad que se establezca en cada caso, y estarán sujetos a las verificaciones que se estimen oportunas.

Artículo 13. Muestras.

a) Operaciones de muestreo.

1. Las operaciones de muestreo se realizarán atendiendo a todos los aspectos que puedan influir en la representatividad de la muestra.

2. Las muestras serán tomadas en un punto adecuado, antes de que las aguas residuales se mezclen con las de otros usuarios.

3. Para todos los usuarios industriales, ganaderos y los catalogados como no domésticos, el punto de muestreo será las estaciones de control, pudiendo, no obstante, en el caso de que se considere oportuno, muestrearse vertidos individuales del propio proceso, antes de su mezcla con otros del mismo usuario.

b) Recogida y preservación de muestras.

1. Se define por muestra a toda porción de agua que represente lo más exactamente posible el vertido a controlar.

2. En la toma de muestras se deberán de tener en cuenta las normas establecidas en este reglamento y aquellas otras que en el futuro se establezcan para su correcta aplicación.

3. La toma de muestras se hará en presencia de un representante del usuario, salvo que él mismo se negara a ello, en cuyo caso se hará constar en el acta que se levante.

4. De todas las muestras se harán, como mínimo, dos fracciones: una para analizar y la otra para contraanálisis, ambas estarán bajo la custodia del Ayuntamiento.

5. Cuando el usuario desee hacer un muestreo de contraste, a efectos de la aplicación de este reglamento, lo comunicará al Ayuntamiento para hacerlo conjuntamente, fraccionándose la muestra y dejando una a disposición del usuario y dos para el Ayuntamiento, tal y como se recoge en el apartado anterior.

6. El intervalo de tiempo entre la toma de muestra y el análisis deberá ser lo mas corto posible, teniendo que hacerse las determinaciones de pH, temperatura y gases disueltos en el momento del muestreo.

7. Los métodos de preservación a utilizar y el tiempo máximo de almacenamiento figuran en el Anexo nº 3.

Artículo 14. Análisis.

a) Métodos analíticos.

1. Los métodos analíticos que se utilizarán para el análisis de las aguas residuales urbanas e industriales a los efectos de este reglamento, son los identificados en el "Standard Methods for the Examination of Water and Wasterwater" publicado por la American Public Health Association, la American Water Works Association y la Water Pollution Control Federation.

2. Los métodos analíticos se irán adaptando a los cambios y los nuevos métodos que entren en vigor.

3. Los criterios que se seguirán para seleccionar el método analítico a aplicar en cada caso están en función de las posibles interferencias del agua residual, precisión, exactitud, tiempo requerido para obtener el resultado, necesidad de tener equipos especiales, etc.

4. Excepcionalmente podrán adoptarse métodos analíticos distintos, informándose al usuario previamente.

b) Control de calidad.

1. El Ayuntamiento asegurará la fiabilidad de los resultados analíticos obtenidos en sus laboratorios, por medio de un autocontrol de calidad.

2. En cada técnica analítica se establecerán las desviaciones standard y los limites de desviación aceptables. Todo resultado que quede fuera de los límites de control se considerará nulo y se procederá a revisar la técnica analítica y a repetir el análisis posteriormente.

3. Ocasionalmente, el Ayuntamiento podrá realizar un control de calidad externo de su propio laboratorio, mediante el contraste de sus resultados de una muestra de referencia con un laboratorio oficial especializado.

c) Resultados.

2. En general y mientras no se haya realizado un muestreo de contraste, el resultado de las diferentes determinaciones efectuadas por el laboratorio municipal serán tenidas como reales y permitirán evaluar el vertido de las aguas residuales a efectos de este reglamento. No obstante, el usuario podrá solicitar un contraanálisis de la muestra existente a tales efectos, corriendo con los gastos derivados, tasados como si de un laboratorio oficial se tratase, siempre y cuando no exista una desviación superior al 20 % con respecto a la primera muestra.

2. El usuario podrá solicitar que la muestra resultante del muestreo de contraste, y que queda a disposición del usuario, sea depositada por el Ayuntamiento, en las condiciones de conservación adecuadas, en un laboratorio oficial. Asimismo, podrá solicitar las determinaciones analíticas a las que va

a ser sometida la muestra del Ayuntamiento, para solicitar al Laboratorio Oficial aquellas que estimase oportunas.

Artículo 15. Casos de discrepancia de resultados analíticos.

1. En el caso de discrepancia del usuario con los resultados analíticos obtenidos por el Ayuntamiento, el usuario podrá solicitar un contraanálisis de la muestra, en las condiciones establecidas en el artículo 14, apartado c).

2. Si ha habido un muestreo de contraste y el usuario, en un laboratorio oficial, hubiese efectuado determinaciones cuyo resultado no coincidiese con los obtenidos por el Ayuntamiento, se efectuará un contraanálisis a cargo de propio Ayuntamiento. De mantenerse la discrepancia se actuará del modo siguiente:

- El Ayuntamiento definirá la forma y tipo de muestreo a realizar y los parámetros a determinar.
- Previamente a la toma de muestras se comprobará que el proceso de fabricación se encuentra en su régimen normal de funcionamiento.
- Todas las actuaciones necesarias para los muestreos de comprobación podrá ser presenciadas por los representantes del usuario y se levantará la correspondiente acta, donde se hará constar las manifestaciones que ambas partes creen oportunas.
- Las determinaciones analíticas se harán en un laboratorio oficial, en presencia de los representantes del Ayuntamiento y del usuario.

3. El resultado de estos análisis será vinculante para ambas partes.

4. El costo derivado de estas actuaciones serán por cuenta del usuario si el resultado no difiere del obtenido primariamente en la muestra del Ayuntamiento en más de un 20 %.

CAPÍTULO IV. PERMISO DE VERTIDO.

Artículo 16. Permiso de vertido.

1. La evacuación de las aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público, o su vertido directo a la estación depuradora, requiere, según se dispone en este reglamento, autorización del Ayuntamiento, y tiene por finalidad comprobar que tal uso se acomoda a las normas establecidas, y que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados. Esta autorización constituye el permiso de vertido.

2. La evacuación excepcional de aguas residuales por otros medios y procedimientos distintos a la red de alcantarillado público, requiere la dispensa del vertido de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 9 del presente reglamento.

Artículo 17. Características del permiso de vertido.

1. El permiso de vertido implica la autorización para que se utilice la red de alcantarillado público en la evacuación de las aguas residuales producidas por el usuario en las condiciones que se establezcan en los mismos.

2. El permiso de vertido es una condición incluida en la licencia municipal necesaria para la implantación y funcionamiento de actividades comerciales e industriales, de tal suerte que si el permiso de vertido quedara sin efecto temporal o permanentemente, igual suerte correrá la licencia municipal antes mencionada, debiendo cesar el funcionamiento de la actividad.

Artículo 18. Clasificación y tramitación.

La obtención del permiso de vertido se sujetará a los siguientes trámites:

a) Usuarios domésticos y edificios e instalaciones comerciales.

El permiso de vertido para los usuarios domésticos y de edificios e instalación comerciales: colegios, cines, etc. se entenderá implícito en la licencia municipal de primera utilización.

b) Usuarios no domésticos.

1. Los usuarios de todo tipo industrial y ganadero deberán obtener su autorización de vertido previamente a la tramitación de la licencia municipal de actividad, salvo en lo dispuesto en el apartado c) de este artículo.

2. La documentación que los usuarios presentarán para obtener la licencia, incluirá el permiso de vertido al colector o la dispensa de vertido según el artículo 19 de este reglamento.

3. Con la información obtenida en la solicitud de permiso de vertido se efectuará la clasificación de los usuarios en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

c) Usuarios industriales y ganaderos asimilados a consumos domésticos.

1. El permiso de vertido se entenderá implícito en la licencia municipal de actividad.

2. No obstante, antes de otorgar tales licencias, el Ayuntamiento dispondrá de 8 días hábiles a contar desde la fecha de presentación de la solicitud para acceder a lo solicitado. Si hubiera lugar a una variación en la clasificación del usuario, el Ayuntamiento lo comunicará al usuario para que inicie los trámites de la nueva categoría.

3. Asimismo, deberá el Ayuntamiento señalar, si fuera el caso, en igual plazo, las condiciones específicas que habrán de incluirse en la licencia municipal o la documentación complementaria que precise del usuario, cuya reclamación interrumpirá el transcurso del citado plazo y la iniciación de uno nuevo, una vez complementado el proyecto y recibido por el Ayuntamiento.

4. El silencio administrativo durante el plazo de 8 días implicará conformidad con la clasificación y con el otorgamiento del permiso de vertido.

d) Usuarios no domésticos ni asimilados.

1. Deberán de solicitar el permiso de vertido previamente, utilizando el modelo existente a tales efectos, al que acompañaran debidamente cumplimentados los cuestionarios relativos a su actividad, a la producción de aguas residuales y a su volumen y características, juntamente con el proyecto técnico de su establecimiento, de la red privada de alcantarillado y de los elementos cuya implantación exija el presente reglamento.

2. Si fuera precisa la realización de un tratamiento previo de las aguas residuales, se acompañará proyecto técnico del mismo y justificación de los rendimientos previstos.

3. A la solicitud de licencia municipal deberá el interesado acompañar el permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento, sin cuyo requisito no será tramitada la licencia municipal.

4. El Ayuntamiento se pronunciará sobre el permiso de vertido en el término de dos meses, cuyo transcurso quedará interrumpido si hubiera de solicitar al interesado nuevos datos.

5. El permiso de vertido podrá otorgarse "lisa y llanamente", "con condiciones", o "denegarse" y contendrá la clasificación del usuario.

6. El otorgamiento del permiso "lisa y llanamente" implica que el mismo se ajusta estrictamente a los términos solicitados.

7. La imposición de "condiciones" al permiso solo será posible cuando las mismas no impliquen una modificación sustancial de los términos de la solicitud, sino correcciones a detalles de escasa cuantía.

8. La denegación del permiso será motivada, e indicará necesariamente las razones que lo determinen, cuya corrección producirá su otorgamiento.

9. Otorgado el permiso y comprobado por el Ayuntamiento que la instalación y producción de aguas residuales se ajusta al mismo, procederá a tramitar la licencia municipal.

Artículo 19. Dispensa de vertido.

1. Todo usuario que solicite dispensa de vertido deberá realizarlo previamente, utilizando el modelo existente a tales efectos, al que acompañara debidamente cumplimentados los cuestionarios relativos a su actividad, a la producción de aguas residuales y a su volumen y características, juntamente con el proyecto técnico de su establecimiento, de la red privada de alcantarillado y de los elementos cuya implantación exija el presente reglamento, así como del estudio técnico detallado de la forma de tratar, manipular y disposición final del efluente.

2. Si fuera precisa la realización de un tratamiento previo de las aguas residuales, se acompañará proyecto técnico del mismo y justificación de los rendimientos previstos.

3. A la petición de dispensa de vertido se acompañará un plan detallado de analítica y la entidad encargada del mismo, que deberá de ser un laboratorio oficial, en donde quedarán recogidas las muestras, periodicidad y parámetros a analizar de las aguas residuales vertidas. Dicha periodicidad no podrá ser nunca superior a 1 semana, sobre muestra compuesta de 24 horas, o de duración del proceso productivo diario.

4. A la solicitud de licencia municipal deberá el interesado acompañar la dispensa de vertido expedido por el Ayuntamiento, sin cuyo requisito no será tramitada la licencia municipal.

5. El Ayuntamiento se pronunciará sobre la dispensa de vertido en el término de 2 meses, cuyo transcurso quedará interrumpido si hubiese de solicitar al interesado nuevos datos.

6. La Dispensa podrá otorgarse "lisa y llanamente", "con condiciones", o "denegarse".

7. El otorgamiento de la dispensa "lisa y llanamente" implica que la misma se ajusta estrictamente a los términos solicitados.

8. La imposición "con condiciones" a la dispensa solo será posible cuando las mismas no impliquen una modificación sustancial de los términos de la solicitud, sino correcciones a detalles de escasa cuantía.

9. La denegación de la dispensa será motivada, e indicará necesariamente las razones que lo determinen, cuya corrección producirá su otorgamiento.

10. Otorgada la dispensa y comprobado por el Ayuntamiento que la instalación y producción de aguas residuales se ajusta a la misma, se procederá a tramitar la licencia municipal.

Artículo 20. Caducidad y pérdida de efectos del permiso de vertido y de la dispensa.

1. El Ayuntamiento declarará la caducidad en los siguientes casos:

- Cuando se cesara en los vertidos por un tiempo superior a 1 año.
- Cuando caducara, se anulara o revocara la licencia municipal para el ejercicio de la actividad comercial o industrial que generaba las aguas residuales.

2. El Ayuntamiento dejará sin efecto el permiso o dispensa en los siguientes casos:

- Cuando el usuario efectuase vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en este reglamento o aquellas específicas fijadas en el permiso o dispensa, persistiendo en ello pese a los requerimientos pertinentes.
- Cuando incumpliese otras condiciones u obligaciones del usuario que se hubiesen establecido en el permiso o dispensa o en este reglamento, cuya gravedad o negativa reiterada del usuario a cumplirlas así lo justificase.

3. La caducidad o la pérdida de efecto del permiso de vertido o de la dispensa, que se declarará mediante expediente contradictorio, determinará la prohibición de realizar vertidos de cualquier tipo a la red de alcantarillado público o a otros cauces y facultará al Ayuntamiento para impedir físicamente dicha evacuación.

4. La caducidad o pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores, darán lugar a la clausura o cierre de la actividad que genera las aguas residuales.

CAPÍTULO VI. OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 21. Obligaciones del usuario.

1. Los usuarios vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos del permiso otorgado y además a:

- Notificar al Ayuntamiento el cambio de la titularidad de los mismos para que el permiso o dispensa figure a su nombre.
- Notificar al Ayuntamiento, salvo cuando se trate de viviendas, cualquier alteración en su actividad comercial o proceso industrial que implique una modificación en el volumen del vertido superior a un 10 % o a una variación del mismo porcentaje en cualquiera de los elementos contaminantes.
- Solicitar nuevo permiso o dispensa si su actividad comercial o proceso industrial experimentara modificaciones cuantitativas y cualitativas sustanciales superiores a las señaladas en el apartado anterior.

2. Se introducirán por orificio las rectificaciones pertinentes si el interesado no atendiera el requerimiento formulado.

Artículo 22. Infracciones y sanciones.

1. Se considerarán infracciones:

- Realizar vertidos prohibidos.
- Realizar vertidos incumpliendo los límites establecidos en este reglamento o en el permiso o dispensa, en el caso de que fueran distintas.
- La negativa o resistencia a facilitar la información precisa contemplada en este reglamento.
- Obstaculizar las labores de inspección, control y vigilancia.
- Incumplir las condiciones establecidas en el permiso o en la dispensa de vertido.
- No comunicar una situación de peligro o emergencia.
- No comunicar los cambios de titularidad según el artículo 21.
- No comunicar los cambios de actividad o calidad de los vertidos, según el artículo 21.
- En general, llevar a cabo cualquier actuación o acción, que vulnere lo establecido en este reglamento.

2. Las infracciones se clasificarán en:

a) Leves.

- Las infracciones de los apartados b), e), g) e i), si no hubiese reincidencia y no se hubiesen producido daños a la red de alcantarillado público, a la estación depuradora o a terceros, superiores a 300 €.

b) Graves.

- Las infracciones de los apartados c), d), f) y h).
- Las de los apartados b), e) y g) cuando se hubiera impuesto alguna otra sanción anterior por esta misma causa.
- Las del apartado i), cuando pudieran derivarse daños a la red de alcantarillado público, a la estación depuradora o a terceros valorados en más de 300 € y menos de 1.200 €.
- La repetición de faltas leves.

c) Muy graves.

- Las infracciones del apartado a).
- Las infracciones de los apartados c), d), f), g) y h) cuando se hubiera impuesto alguna otra sanción por esta misma causa.
- Las del apartado i), cuando se hubieran producido daños a la red de alcantarillado pública, a la estación depuradora o a terceros por un importe superior a las 1.200 €.
- La reiteración de faltas graves.

3. Las infracciones darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- Multas.
- Suspensión temporal del permiso o dispensa.
- Suspensión definitiva, total o parcial, del permiso o dispensa.

4. Las faltas leves serán corregidas con multas de hasta la cuantía fijada en la legislación aplicable. La suspensión temporal del permiso o dispensa, vendrá determinada por las faltas graves y durará hasta que desaparezca la causa determinante de la sanción. La suspensión definitiva del permiso o dispensa vendrá determinada por las faltas muy graves.

5. Si la infracción cometida pusiera en peligro la integridad física de la red de alcantarillado pública, la salud de las personas que tienen a su cargo la explotación y mantenimiento de la misma o el proceso de depuración, deberá el Instructor del expediente sancionador ordenar el cese inmediato de tales vertidos y, si el requerimiento no fuese atendido, la suspensión cautelar del permiso o dispensa de vertido y la realización de las obras precisas para hacerla efectiva, en tanto no se resuelva el expediente sancionador.

6. Las sanciones de suspensión temporal o definitiva del permiso determinarán la realización de las obras necesarias para hacerla efectiva. Estas obras las llevarán a cabo los servicios técnicos del Ayuntamiento, cuando el usuario no las ejecutara dentro del plazo que, a tal efecto se le hubiera otorgado.

7. La tramitación de los expedientes sancionadores se ajustará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y las multas impuestas se harán efectivas por vía de apremio, si no fuesen satisfechas voluntariamente.

8. La incoación de los expedientes sancionadores corresponderá al Alcalde. La tramitación y resolución del expediente y la imposición de las sanciones serán competencia del Alcalde, cualquiera que sea su naturaleza.

9. El Ayuntamiento, con independencia de las actuaciones contempladas en este artículo, podría instar, ante otros organismos, competentes la incoación de expedientes al amparo de la legislación vigente.

10. Con independencia de las sanciones que procedan, los infractores deberán de restituir los daños causados e indemnizar por los perjuicios ocasionados. El importe de las indemnizaciones será fijado por el organismo sancionador a instancia del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI. RESOLUCIONES Y RECURSOS.

Artículo 23. Competencia.

Las resoluciones previstas en este reglamento serán competencia del Alcalde del Ayuntamiento y de los órganos a quienes se les atribuya por la legislación de Régimen Local.

Artículo 24. Recursos.

Las resoluciones adoptadas por los órganos competentes según la legislación de Régimen Local, podrá ser recurridas en reposición ante el Alcalde del Ayuntamiento. Las resoluciones del Alcalde agotarán la vía administrativa y contra la misma procederá el recurso contencioso-administrativo.

Disposición transitoria primera.

1. Todos los usuarios actualmente existentes, habrán de obtener permiso de vertido o dispensa en los plazos que a continuación se indican, acomodándose dentro de los mismos sus redes de alcantarillado privado y sus procesos comerciales e industriales en lo que fuese necesario para cumplir las prescripciones de este reglamento.

2. No obstante, si por las características físicas de los inmuebles o de las instalaciones, no fuera posible llevar a cabo, en todo o en parte, la adaptación a la que se refiere el apartado anterior, no se exigirá la misma, sin perjuicio de que puedan imponerse por el Ayuntamiento las medidas sustitutorias correspondientes.

Disposición transitoria segunda.

1. Los usuarios domésticos y los correspondientes a edificios o instalaciones comerciales de titularidad pública o privada, tendrán otorgado tácitamente el permiso de vertido, no así la dispensa de vertido que deberán tramitar conforme a este reglamento.

2. Estos usuarios, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, podría ser requeridos para adaptar su instalación a lo dispuesto en el artículo 6, cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, tales como:

- Ubicación en grandes superficies que drenen caudales de aguas pluviales.
- Otras que pudieran tener incidencia en la explotación de la red de alcantarillado público o estación depuradora.

Disposición transitoria tercera.

1. Los usuarios industriales y ganaderos, sin excepción, habrán de solicitar su clasificación y permiso de vertido en los mismos términos que los nuevos usuarios.

2. Dicha solicitud habrá de formularse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento e irá acompañada de los documentos y proyectos correspondientes.

3. Si la concesión del permiso de vertido exigiera la modificación de los procesos comerciales o industriales, la adaptación de las redes privadas de alcantarillado o la realización de tratamientos previos, se otorgarán los siguientes plazos:

- 6 meses si se trata de trabajos de modificación o adaptación de la red privada de alcantarillado de escasa complicación técnica.
- 12 meses si exigiese además alguna modificación en los procesos comerciales o industriales.
- 24 meses, si requiriese la realización de tratamientos previos de las aguas residuales.
- Si la complejidad y costo de las actuaciones precisas así lo aconsejaran, el Ayuntamiento, en atención a las mismas fijará, en cada caso, el plazo correspondiente, que podrá ser superior a 24 meses.

4. Mientras no se pronuncie el Ayuntamiento sobre el permiso de Vertido, se entenderá concedido este con carácter provisional y a resultas del pronunciamiento que en su día se dicte.

Disposición transitoria cuarta.

1. La dispensa de vertido habrá de solicitarse en los mismos plazos y términos que el permiso de vertido.

2. Mientras no se pronuncie el Ayuntamiento sobre la dispensa de vertido, se entenderá como no concedido y se estará a resultas del pronunciamiento que en su día se dicte.

Disposición transitoria quinta.

Transcurridos os plazos señalados en los apartados anteriores sin que los usuarios hayan acomodado sus instalaciones y redes privadas de alcantarillado, así como la composición y características de las aguas residuales a lo previsto en este reglamento, quedará sin efecto el permiso de vertido provisional y prohibida la evacuación de sus aguas residuales por cualquier medio, realizando el Ayuntamiento los trabajos necesarios para impedir físicamente el vertido a la red de alcantarillado público o la evacuación por otros medios.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados cuantos actos o disposiciones del Ayuntamiento se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

Disposición final.

La presente ordenanza, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de abril de 2008, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO Nº 1				
LIMITACIONES				
PARÁMETRO	SÍMBOLO	UNIDAD	LIMITACIÓN	
			TIPO I	TIPO II
Temperatura	T	°C	45	45
pH	pH	---	6: 9,5	6: 9,5
Sólidos Sedimentables	S.S.S.	mg/l.	600	600
N- Amoniacal Agresivo	N. Agres.	mg/l.	120	120
N- Amoniacal	N. NH3	---	---	300
Aceites y/o grasas (de origen animal y/o vegetal)	A Y G	mg/l.	500	500
Aceites minerales	---	mg/l.	50	50
Cianuros totales	CN6tot.	mg/l.	2	2
Sulfuros	S6	mg/l.	2	2
Sulfatos	SO64	mg/l.	1.500	1.500
Fenoles	---	mg/l.	---	50
Arsénico	As	mg/l.	---	1,5
Cadmio	Cd	mg/l.	---	1,5
Cromo Total	Cr/Tot.	mg/l.	---	7,5
Cobre	Cu	mg/l.	---	7,5
Hierro	Fe	mg/l.	---	150
Níquel	Ni	mg/l.	---	5
Plomo	Pb	mg/l.	---	3
Zinc	Zn	mg/l.	---	15
Mercurio	Hg	mg/l.	---	1,5
Plata	Ag	mg/l.	---	1
Toxicidad	---	equitox/l.	---	50
Demanda bioquímica de oxígeno	DBO ₅	mg/l.	---	500
Demanda química de oxígeno	DQO	mg/l.	---	1500

ANEXO N° 2**LIMITACIONES**

PARÁMETRO	SÍMBOLO	UNIDAD	LIMITACIÓN
PH	pH	---	6-9
Temperatura	T	°C	25
Sólidos en Suspensión	S.S.	mg/l.	50
DBO ₅	DBO ₅	mg/l.	30
DQO	DQO	mg/l.	100
Nitrógeno amoniacal	N-NH ₃	mg/l.	5
Fósforo Total	P. total	mg/l.	10
Aceites y grasas	A y G	mg/l.	1
Fenoles	---	mg/l.	0,1
Cianuros	CN6	mg/l.	0,5
Hierro	Fe	mg/l.	5
Cobre	Cu	mg/l.	2
Cinc	Zn	mg/l.	5
Manganeso	Mn	mg/l.	1
Cadmio	Cd	mg/l.	0,1
Cromo (VI)	Cr+ ⁶	mg/l.	0,5
Níquel	Ni	mg/l.	2
Estaño	Sn	mg/l.	2
Selenio	Se	mg/l.	0,5
Plomo	Pb	mg/l.	0,5
Antimonio	Sb	mg/l.	0,1
Mercurio	Hg	mg/l.	0,01
Arsénico	As	mg/l.	0,5

ANEXO Nº 3

NORMAS PARA LA TOMA Y PRESERVACIÓN DE MUESTRAS

DETERMINACIÓN	RECIPIENTE	TAMAÑO MÍNIMO	ALMACENAMIENTO Y/O PRESERVACIÓN
ACIDEZ	P ó V	100	24 hr., refrigerar
ALCALINIDAD	P ó V	200	24 hr., refrigerar
DBO	P ó V	1.000	6 hr., refrigerar
DQO	P ó V	100	Analizar pronto: añadir SO ₄ H ₂ hasta pH 2
COLOR	V	500	-----
CIANUROS	P ó V	500	24 hr., añadir NaOH a pH 12, refrigerar
FLUORUROS	P	300	-----
ACEITES Y GRASAS	V (Boca ancha)	1.000	Añadir CLH hasta pH 2
METALES	P ó V	---	Para metales disueltos separar por filtración inmediatamente, añadir 5 ml. NO ₃ Hc/l.
AMONÍACO	P ó V	500	Analizar pronto, añadir 0,8 ml. SO ₄ H ₂ c/l. refrigerar
NITRATO	P ó V	100	Analizar pronto, añadir 0,8 ml. SO ₄ H ₂ c/l. refrigerar
NITRITOS	P ó V	100	Analizar pronto, añadir 40 mg. CL ₂ Hg/l. refrigerar o congelar a -20 °C. analizar inmediatamente
OXÍGENO DISUELTO	Fransco Winkler	300	-----
pH	P ó V (B)	---	24 hr., añadir PO ₄ H ₃ a pH 4,0 y 1 g. SO ₄ Cu. 5H ₂ O/l. refrigerar
FENOLES	V	500	Congelar a -10 °C y/o añadir 40 mg. CL Hg/l.
FOSFATO	V (A)	100	-----
SÓLIDOS	P ó V (B)	---	Refrigerar
SULFATOS	P ó V	---	Añadir 4 gotas de acetato de zinc 2N/10 ml.
SULFUROS	P ó V	100	Analizar inmediatamente
TEMPERATURA	---	---	

P : Plástico

V : Vidrio

(A) : Enjuagado con NO₃H 1 + 1

(B) : Borosilicato

(C) : Enjuagado con disolventes orgánicos